



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1842 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : El descanso vacacional en el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 009796-2019-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH

Fecha : Lima, 25 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Corresponde que se otorgue el descanso físico vacacional remunerado a los servidores nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo vacacional 2017-2018, teniendo en consideración que durante el año 2018 habrían registrado 300 días de licencia por descanso médico?
- b) ¿Para efectos del cómputo del ciclo vacacional, se considerarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento o las normas del Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1405

- 2.5 En principio, es preciso señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹ (en adelante, DL. N° 1405) vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM² (en adelante el Reglamento) se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
- 2.6 En tal sentido, desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera -salvo norma más favorable- se rige por el DL. N° 1405 y su Reglamento.
- 2.7 Cabe precisar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que: *“El presente reglamento resulta de aplicación al descanso vacacional que aún se encuentre pendiente de goce, siempre que se verifiquen los supuestos requeridos para ello.”*

No obstante ello, aquellos trabajadores que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1045 hayan cumplido con el récord vacacional previsto en sus respectivos regímenes (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 o carreras especiales) podrán hacer uso de su derecho al descanso vacacional, en el marco de lo establecido en dichas normas.

Sobre la regulación del descanso vacacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 La Constitución Política del Perú, en su artículo 25, establece que todo servidor tiene derecho al *“(…) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”*, entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.
- 2.9 El literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos³.
- 2.10 Asimismo, el derecho a vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en los siguientes artículos:

“Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”. (Subrayado es nuestro).

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”.

² Publicada el 05 de febrero de 2019, en el Diario Oficial “El Peruano”.

³ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 24.- Son derechos de los servidores de la carrera pública: (...)

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional de hasta 02 períodos; (...).”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.11 En este punto, es preciso señalar que las licencias con goce de remuneraciones suponen la suspensión temporal de la prestación de servicios del servidor público, manteniéndose la obligación de la entidad de pagar a éste las remuneraciones y demás beneficios que le correspondan, mientras dure dicha licencia. De acuerdo al artículo 110 inciso a) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dichas licencias se otorgan por enfermedad⁴.
- 2.12 En tal sentido, las licencias con goce de remuneraciones, tales como, la licencia por enfermedad, se computan a efectos de acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, para el goce de las vacaciones anuales, por ende, son considerados como tiempo de prestación de servicios efectivos. Mientras que las licencias sin goce de remuneraciones, según el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", no se computan para el goce de las referidas vacaciones.

III. Conclusiones

- 3.1 Desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera -salvo norma más favorable- se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.
- 3.2 Aquellos trabajadores que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1045 hayan cumplido con el récord vacacional previsto en sus respectivos regímenes (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 o carreras especiales) podrán hacer uso de su derecho al descanso vacacional, en el marco de lo establecido en dichas normas.
- 3.3 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el servidor público tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos.
- 3.4 El artículo 102 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el otorgamiento de la licencia por enfermedad se computa a efectos de acumular doce (12) meses de trabajo efectivo para el goce de las vacaciones anuales de los servidores.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁴ En ambos casos, las remuneraciones y los subsidios se pagan conforme a lo señalado en la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y en el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por el Consejo Directivo en la décima cuarta sesión ordinaria, de fecha 19 de julio de 2011, mediante el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011.

